

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorado. También se hacen toda clase impresiones con mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
Por seis meses. . . 45
Por tres id. . . 25
Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles a D. Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla a D. Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo a que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo a lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, que-

dando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles a D. Daniel Carballo, Diputado a Cortes.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, a D. Ricardo de la Cámara Secretario de la misma Direccion; y para este destino, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, a D. Joaquin Codorniu, Jefe de negociado de primera clase en la misma dependencia.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas a D. José Gener, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos a D. Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Siendo de urgente necesidad proceder a la recomposicion de varias armas existentes en las Maestranzas y Parques de Artillería; oída la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; Vengo de acuerdo con mi Consejo de Ministros en autorizar al de la Guerra para adquirir, sin sujecion a las formalidades de subastas públicas, 20.000 escalabornes para atender a las más urgentes necesidades del servicio, como comprendido en las excepciones 7.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse a ellas la adquisicion de los demás escalabornes que se necesitan limitando los plazos hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso a veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisicion de 40.000 cargas de carbon vegetal que se necesitan para las labores de la fabrica de Municiones de Guerra de Orbaiceta; oída la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda a contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo Odonnell.

Número 9.—Circular

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito a V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon Alhucemas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz—Señor.....

REGFLAMENTO

parr el régimen de los pelotones de mar de las plazas de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon, Alhucemas, y de la tripulacion de un salucho del Estado para comisiones.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º Los pelotones de mar de las posesiones de Africa, Melilla, Chafarinas Peñon y Alhucemas, creados en 1.º de Noviembre de 1745, se reorganizaran sobre la base de su actual personal. La Capitanía general de Granada es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar a cabo la reforma, constituyéndose en Direccion con atribuciones propias e indiferentes.

Art. 2.º Los individuos existentes cuyas clases se diferencien de las que se establecen en este reglamento, las conservarán hasta tanto que vayan ocurriendo vacantes y se provean con arreglo a lo aquí dispuesto.

Art. 3.º A los actuales individuos de los pelotones de mar que por sus achaques ó vejez no pudieren continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó refugio a que tengan derecho por sus años de servicio.

Art. 5.º La fuerza de los expresados pelotones se compondrá de dos Oficiales y 129 individuos de la clase de tropa distribuidos en la forma que a continuación se expresa.

Núm.		Sueldo individual.	Gratificaciónes.	Total de sueldos	Total general.	
PELTON DE MELILLA.						
1	Primer patron de la clase de Subteniente.....	450	"	450	2945	
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.....	180	"	180		
2	Cabos de mar, de la clase de sargentos segundos.....	135	"	270		
1	Calafate.....	180	"	180		
3	Marineros preferentes, de la clase de cabos primeros.....	100	"	300		
18	Idem, de la clase de tropa.....	80	"	1440		
	Por la gratificación mensual á 5 rs por plaza para prendas mayores de los 25 individuos que componen este peloton.....	"	"	125		
PELTON DE CHAFARINAS.						
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.....	180	"	180	1725	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.....	135	"	135		
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	200		
14	Idem, de la de tropa.....	80	"	1120		
	Por la gratificación mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.....	"	"	90		
PELTON DEL PEÑON.						
1	Segundo patron, de la clase de sargento segundo.....	180	"	180	1895	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.....	135	"	135		
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	200		
16	Idem, de la de tropa.....	80	"	1280		
	Por la gratificación mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.....	"	"	100		
PELTON DE ALHUCEMAS.						
1	Segundo patron, de la clase de sargento segundo.....	180	"	180	1725	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.....	135	"	135		
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	200		
14	Idem, de la de tropa.....	80	"	1120		
	Por la gratificación mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.....	"	"	90		
UN FALUCHO PARA COMISIONES.						
1	Primer patron, Comandante del buque de la clase de oficial.....	450	400	850	4500	
1	Segundo comandante, de la de segundos patrones y sargento primero.....	180	200	380		
2	Cabos de mar, de la de sargentos segundos, uno habilitado de Contramaestre.....	135	"	270		
1	Condestable de artillería, de la de sargento segundo.....	135	"	135		
3	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	300		
22	Idem, de la tropa.....	80	"	1760		
12	Grumetes.....	50	"	600		
	Por la gratificación mensual á 5 rs por plaza para prendas mayores de los 41 individuos.....	"	"	205		
	TOTAL GENERAL.....	"	"	"		12790

Art. 5.º El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en

la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen presentar plaza de marineros deberán reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los na-

turales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los expresados pelotones.

Del servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 6.º Es esencialmente marinero el servicio que los pelotones de mar están obligados á prestar, debiendo, no obstante esto, desempeñar el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados á perseguir los carabos rifeños.

Art. 7.º Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de los expresados pelotones de mar son las que á sus respectivas clases marca la Ordenanza general del ejército y de la Armada.

Art. 8.º Tos Gobernadores de las plazas serán Jefes na os de estos pelotones, y por lo mismo, en cuanto tenga relacion con los ramos de su especial organizacion administrativa, económica, disciplinaria y criminal, se dirigirán al Capitan general de Granada.

Haberes, gratificaciones y premios.

Art. 9.º Se acreditarán mensualmente á los respectivos pelotones, en la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones y premios que les correspondan.

Las listas de revista y demás documentos se remitirán con el V.º B.º del Gobernador al Jefe ú Oficial que el Capitan general de Granada designe, para que forme desde luego el correspondiente extracto de revista y reclame de la Intendencia militar del distrito los haberes y gratificaciones que en este reglamento se les señalan.

Art. 10. Se abonarán, como en el ejército activo, 5 rs. mensuales por plaza para el entretenimiento de prendas mayores, entendiéndose bajo esta denominacion el sombrero ds suela, chaqueta, pantalon de paño z sobretodo ó chaqueton largo forrado como prenda de abrigo que se les señala en el art. 18.

Art. 11. Todos los individuos de troda de dichos pelotones recibirán una racion diaria de bastimento, y doble los primeros patrones.

Art. 12. La administracion militar abonará las camas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coy los que desempeñen servicio á bordo del buque del Estado y de los contratados para trasportes.

Art. 13. La fuerza de los expresados pelotones tendrá derecho á hospitalidades como los individuos del ejército.

De los ascensos, premios y recompensas.

Art. 14. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo. El Capitan general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores,

Art. 15. La eleccion y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo, sin embargo, dar al Director, entre los de segunda clase, al que reconocidamente tuviese mérito para optar á ella.

Art. 16. Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan.

Art. 17. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rihe en el ejército.

Del vestuario.

Art. 18. Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marinería en los guarda-costas, rotulado con el nombre del peloton ó del buque á que pertaezcan. Una chaqueta paño y pantalon azul turquí con vivo encarnado, á semejanza de la que llevan los carabineros de mar en los puertos, con boton plano de metal blanco y las iniciales P. de M. sobrepuestas con paño del mismo color cel vivo ó de laton; zapatos abotinados de becerro de los llamados borceguies, y pañuelo negro al cuello cod un nudo de corredera. En verano usarán el pantalon rayado, y camisetas de crea con cuello azul y las mismas iniciales.

Art. 19. Será de cuenta del individuo la reparacion del calzado, ropa interior, camisetas y pantalones de verano, que presentará mensualmente en revista á los Gobernadoes en bueno y mediano uso en la proporcion siguiente: tres camisas, des camisetas de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, jaja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal.

Art. 20. El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen, fijándose definitivamente desde esta fecha por la Capitanía general, que tomará informes de Gobernaderes, los cuales á su vez los os adquirirán de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los modelos que el Capitan general apruebe y fije para que la uniformidad sea completa. No podrá procederse á construccion alguna que no llave la aprobacion del Director de estos pelotones.

De la instruccion, armamento y municiones.

Art. 21. La instruccion en ámbos conceptos de marinos y artilleros será dirigida por la Capitanía general de Granada, toda vez que la práctica ha demostrado que fácilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infantería y artillería para adiestrar á los marineros en su ejercicio.

Art. 22. El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que estan prefijados para

el ejército. La reparación y entretenimiento por uso justificado ó en función de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de Enero de 1856.

Art. 23 Para la dotación de municiones se observará lo prevenido en el reglamento de 17 de Agosto de 1857, considerados los expresados pelotones como una sola compañía.

Disposiciones generales.

El Capitan general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y más pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O. Donnell.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamación hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohíbe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Dirección general de Contabilidad, que á los Jefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situación tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos más de dos meses exijan las Gontadurias de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista, tanto en las épocas que estan prevenidas como en las que juzgen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco Ustariz.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa dirección general, el Brigadier Secretario D. Tomás Cervino Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor...

Número 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotación del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional. Sevilla, un Ayudante de tercera clase; Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha de 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas oprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar por los artículos 6.º, 7.º y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los excedentes y por los individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de pla-

zas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 21 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia, acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina en Archena; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Cadiz acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de Arcos y pasando por Pratera de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo en la Caja general de De-

pósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos, buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxol, D. Félix Patxol, Doña Beatriz Suris y Bastones, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no juzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris, y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellón 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliación, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 D. Juan Perello, Cura párroco de la iglesia de Santa María del Mar de Barcelona, en cali-

dad de heredero de confianza de Don Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra D. José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil había redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortización, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la protección de la Autoridad administrativa en razón á estar la redención formalizada según escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1836.

Que el Gobernador después de oír á la Administración de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debía hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendían del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibición por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el Consejo provincial y la Administración de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835.

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción, entre otras consideraciones, por que el mismo Gobierno de provincia lo había ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamación de Bofil sobre competencia administrativa:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró también competente, entre otras razones que ya tenía indicadas, porque la Administración, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1837, según el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin más trámite, expedito el ejercicio de su jurisdicción al Juez requerido de inhibición, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839 relativo á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1830, que determina que

corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, prohíbe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1837 deja expedita la jurisdicción de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entabla; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamación de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administración por el espresado Real decreto, materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortización, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato

3.º Que haciéndose sustanciado la cuestión antes del año de la redención de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolución acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio

de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 26 de Julio ultimo lo que sigue.

No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fe para eludir la responsabilidad en que incurrirán cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesión ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobación de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorgan y aceptan las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dias siguientes á la notificación de la adjudicación de esta, con arreglo al art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1835, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.ª de los Escribanos: 2.º Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante: y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesión si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicación de esta orden en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1839.—Luis de Estrada

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos. 3 de Agosto de 1839.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 152.

Habiendo sido robada la noche del 27 de Julio último, la casa de P. Esteban Madrigal Presbítero Cura del pueblo de Villalmanzo, por tres personas cuyas señas se expresan al margen; en cargo á los Señores Alcaldes, destacamentos y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los criminales; y caso de ser habidos los delengan y remitan á mi disposición. Burgos 4 de Agosto de 1839.—Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

Estatura corta, delgados; visten dos blusas, y el tercero pantalón pardo, chaqueta elástica y borceguies.

ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos: Hago saber: que en causa criminal que me hallo instruyendo en este juzgado sobre quebrantamiento de condena y vagancia, contra José Reque Llorente, natural de Murcia, sin vecindad ni residencia fija, tratante en géneros de quincalla, de cincuenta y cinco años de edad, estatura cinco y cuatro pulgadas, gordo, moreno claro, pelo cejas y ojos negros, nariz gruesa, barba poblada, color bueno, cara larga, viste pantalón de pana verde, chaqueta de paño pardo, pañuelo encarnado de seda á la cabeza y alpargata valenciana, el cual fué puesto en libertad bajo fianza juratoria, y la obligación de presentarse al Alguacil de semana todos los sábados al anochecer; y como hayan trascurrido dos de estos sin haberlo verificado, he dispuesto se proceda á su captura y segura conducción á este juzgado con los objetos que le fueren aprehendidos, advirtiéndole á V. S. que la acompañe una mujer gallega, como de veinte y cinco años de edad.

Y á fin de que al efecto se den las oportunas á las Autoridades de esta provincia por medio de su inserción en el Boletín oficial cometo á V. S. el presente con el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exorto y requiero y de la mia le pido, ruego y suplico se sirva aceptarle, disponer su cumplimiento y en su consecuencia mandarme un ejemplar del Boletín en que tenga efecto, quedando yo al tanto cuando sus iguales reciba. Dado en Briviesca treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas

D. BENITO GARCIA, vecino de esta ciudad de Burgos, que vive calle de San Gil número 5, cuarto segundo, ofrece á cuantas personas quieran honorarle, facilitarles toda clase de solicitudes y demás escritos, como así bien de curso á cuantos asuntos se le encomienden, todo con la mayor equidad.

IMPRESA DE GARCIA.